CORPORINOQUIA

Resolución No.

Fecha [illegible] 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No 200.41 09-0831 del 5 de agosto de 2009, modificada en algunos apartes por la Resolución No. 200 41.09 1580 del 23 de diciembre de 2009 la Corporación otorgó a la empresa HIDROAMBIENTAL Y MINERÍA EU, licencia ambiental para el montaje y operación de una planta para el almacenamiento, manejo, tratamiento de cortes de perforación base aceite y suelo contaminado con hidrocarburos que se ubica en la vereda Guachiría del municipio de Pore.

Que por Resolución No. 200 41.11.0785 del 25 de mayo de 2011, se modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200 41.09-0831 del 05 de agosto de 2009.

Que a través de la Resolución No 500 41:12-0462 del 20 de abril de 2012, se suspendió la licencia ambiental, reactivándose por Resolución No. 500,41.12-1705 de 18 de diciembre de 2012.

Que el 01 de febrero de 2013 se radicó, solicitud de cesión de licencia ambiental de HIDROAMBIENTAL Y MINERÍA EU a favor de la sociedad CPCOL CONSULTING SAS petición que fue atendida favorablemente mediante Resolución No. 500.41.13-1434 del 15 de octubre de 2013, notificada el 16 de octubre del año 2013.

Que mediante Memorando Interno No.500.16-0346 del 24 de mayo de 2016 (fl. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remitió el acta de imposición de medida preventiva, suscrita en campo el día 19 de mayo-de 2016, producto de la inspección técnica realizada a la planta de residuos peligrosos perteneciente a la empresa CPCOL CONSULTING SAS, identificada con Nit. No. 900.193.571-6, ubicada en la vereda Guachiría, en jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare.

Que mediante acto administrativo No. 200.57.16.1019 del 24 de mayo de 2016 (fls. 4 al 6), esta Secretaria legalizó la medida preventiva consistente en la:

> *"Suspensión de las actividades de recepción de material contaminado ubicado en la caseta de la bodega 1, en las coordenadas geográficas N. 05°44'42.6"-W 71 59 13.3", que se desarrolla en la planta de tratamiento El Marfil, ubicada en la vereda Guachiría del municipio de Pore.*
>
> *La anterior medida preventiva continuará vigente hasta tanto la sociedad CPCOL CONSULTING SAS presente un informe que contenga la demostración del levantamiento del material contaminado que se encuentra embalado en bolsas plásticas, además, debe existir el soporte de entrega de ese material a la empresa autorizada para tal fin, lo anterior no podrá ser en un tiempo mayor a quince (15) días calendario contados a partir del día 19 de mayo de 2016."*

Dicho acto administrativo fue comunicada el día 07 de junio de 2016, mediante el Oficio No. 200.40.16.04070 del 03 de junio de 2016 (fl. 7).

Que mediante memorando interno No. 200.16.0467 del 08 de agosto de 2016 (fl. 9), esta Secretaría solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación concepto técnico de la visita realizada el día 19 de mayo de 2016, el cual fue contestado por dicha dependencia a través de memorando Interno No. 500.16.0730 del 21 de septiembre de 2016 (fl.10), remitiendo el Concepto Técnico No 500 10.1.16 0808 del 30 de junio de 2016 (fls. 11-43), que contiene los hallazgos encontrados en la visita de control y seguimiento realizada el día 19 de mayo de 2016 a la planta El Marfil ubicada en la vereda Guachiría en jurisdicción del municipio de Pore, Casanare, operada por la empresa CPCOL CONSULTING SAS.

Que mediante acto administrativo No.200.57.16-2485 del 13 de octubre de 2016 (fls. 44-47), la Secretaría General dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa CPCOL CONSULTING SAS, identificada con Nit. No: 900.193.571-6.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la persona autorizada por el representante legal, el día 30 de noviembre de 2016 (fl.47).

Que mediante memorando interno No. 200.16-0603 del 19 de octubre de 2016 (fl. 48), esta Secretaría solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la verificación de cumplimiento de la medida preventiva impuesta a la empresa investigada. Solicitud que fue reiterada a través de memorando interno No. 200.17-0116 del 07 de marzo de 2017, los cuales fueron contestados por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental por medio del memorando interno No. 500 17.0457 del 15 de junio de 2017 (fl.62), en el cual se remite el concepto técnico No. 500 10.1.16.2106 del 16 de diciembre de 2016 (fls. 63 al 65), producto de la verificación de medida preventiva que contiene los hallazgos encontrados en la visita realizada el día 25 de noviembre del año 2016.

Que mediante acto administrativo No. 200.57-17-1891 del 20 de junio de 2017 (fls. 67-69), se dispuso el levantamiento de la medida preventiva impuesta en campo y legalizada por acto administrativo No.200.57.16. 1019 del 24 de mayo de 2016, de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico No.500.10.1.16.2106 del 16 de diciembre de 2016.

El anterior acto administrativo fue comunicado mediante Oficio No. 200.40.17.073521 del 22 de junio de 2017.

Que mediante acto administrativo No. 200 57.17-3307 del 27 de septiembre de 2017 (fls. 75-79), esta Secretaría formuló cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa CPCOL CONSULTING SAS, con Nit.900.193.571-6, en los siguientes términos:

> *"(...) CARGO ÚNICO: De acuerdo con los conceptos técnicos No. 500.10.1.16-0808 del 30 de junio de 2016 y No. 500.10.1.16.2106 del 16 de diciembre de 2016, al incumplir la normatividad ambiental, al realizar la disposición inadecuada de residuos sólidos contaminados que estaban embalados en bolsas plásticas en la zona de landfarming en la caseta de la biocelda 1, en las coordenadas geográficas N: 05°44'42,6" - W: 71°59'13.3 de la planta El Marfil ubicada en la vereda Guachirla en jurisdicción del municipio de Pore. Con la anterior actuación, incumplió el numeral 1.1 del numeral 1º del artículo 5º de la Resolución No. 200.41.11-0785 del 25 de mayo de 2011"*

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 02 de noviembre de 2017 a la persona debidamente autorizada (fl. 79).

Que una vez notificado el acto administrativo de formulación de cargos, la empresa investigada mediante radicado YO 2017.14827 del 16 de noviembre de 2017 (fls. 88-103), presentó solicitud de cesación del procedimiento y cierre de la investigación, acompañando el escrito con un informe de cumplimiento ambiental, razón por la cual esta Secretaría mediante memorando interno No. 200.17.0605 del 19 de diciembre de 2017 (fl. 104), remitió a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, la solicitud de cesación y sus anexos a efectos de evaluación técnica de los argumentos presentados, los cuales fueron tenidos por esta Secretaría como descargos, ya que fueron presentados dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Memorando No. 500.18.0195, del 14 de marzo de 2018 (fls. 105 al 107), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación allegó a esta Secretaría la evaluación técnica de los descargos en respuesta al Memorando Interno No. 200 17-0605 del 19 de diciembre de 2017.

Que mediante acto administrativo No. 200.6-20.1729 del 31 de diciembre de 2020, la Secretaría General de la Corporación decretó pruebas (fl.109-111). Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico, el día 14 de mayo de 2021 (fl.112).

Que mediante acto administrativo No. 200.6.21-1162 del 09 de agosto de 2021 (fls. 114-115), la Secretaría General de la Corporación corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión. Su notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico enviado el día 13 de agosto de 2021 (fl. 116).

Que mediante Memorando interno No. 500.21.0718 del 04 de octubre de 2021 (fl. 117), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación allegó a esta Secretaría Concepto Técnico de tasación de multa No. 500.8.2.21.0443 del 07 de septiembre de 2021 (fls. 118-124).

Que mediante resolución No. 200.36.21.1423 del 12 de noviembre de 2021 (fls. 128-137) esta Secretaría decidió de fondo dentro de un proceso sancionatorio ambiental declarando ambientalmente responsable a la empresa CPCOL CONSULTING SAS identificado con Nit No. 900.193.571-6 del cargo formulado mediante acto administrativo No. 200.57.17.3307 del 27 de septiembre de 2017 y se le impuso como sanción la multa de $18.251.226.

Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 03 de diciembre de 2021 tal y como se evidencia a folio 140.

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. YO.2021.15255 del 20 de diciembre de 2021 (fls. 141-149) la empresa investigada presento recurso de reposición frente a la resolución No. 200.36.21.1423 del 12 de noviembre de 2021.

Que mediante memorando interno No. 200.22.17 del 29 de abril de 2022 (fls. 151), esta Secretaría solicito la evaluación técnica del recurso de reposición, el cual fue contestado mediante informe técnico No. 200.20.7.22-0337 del 01 de agosto de 2022 (fls. 152-155)

II. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante la Secretaría General, profirió Resolución No. 200.36.21.1423 del 12 de noviembre de 2021 (fls. 128-137), mediante la cual resolvió en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- *DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la Empresa CPCOL CONSULTING S.A.S., identificado con Nit: 900.193.571-6, del cargo formulado a través del Acto Administrativo contenido en el Auto No. 200.57.17.3307 de fecha 27 de septiembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Imponer como sanción MULTA a la Empresa CPCOL CONSULTING S.A.S., identificado con Nit: 900.193.571-6 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE($ 18.251.226)"*

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CPCOL CONSULTING S.A.S

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. YO.2021.5255 del 20 de diciembre de 2021 (fls.141-149), encontrándose dentro del término que concede el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la empresa CPCOL CONSULTING S.A.S, presentó escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.21.1423 del 12 de noviembre de 2021, fundamentado en motivaciones técnicas y procesales.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que, a su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

[4] Ibid.

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que, en el Titulo IV, artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra previsto el procedimiento sancionatorio, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*[6]

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quién lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"***Artículo 80.*** *Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende

[6] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Secretaría General de la Corporinoquia en uso de sus facultades, estudió los argumentos técnicos planteados en el escrito de recurso que hoy nos ocupa, y producto de ello emitió el Informe Técnico No. 200.20.7.22.0337 del 01 de agosto de 2022 (fls. 152-154) dentro del cual concluyo que una vez reivsada la información de los conceptos técnicos No 500.10.1.16-0808 del 30 de junio de 2016 y No 500.10.1.16.2106 del 16 de diciembre de 2016, se determinó que, no se aceptan los argumentos allegados por la empresa CPCOL CONSULTING SAS, teniendo en cuenta que se confirmó que hubo un hecho causado, asociado con el inadecuado manejo en el área de landfarming, siendo una técnica que aprobaba por esta corporación bajo una condiciones específicas que consiste en el establecimiento de un área exclusiva de suelos contaminados que están siendo estimulados para promover la actividad de microorganismos encargados de degradar los hidrocarburos, pero que erradamente se está utilizando para el almacenamiento temporal de material contaminado y no sólo por la evidencia obtenida al momento de la visita, sino que se hace de forma recurrente según lo contenido en sus argumentos, situación que incumple el numeral 1.1 de la resolución 200.41.11.0785, en el sentido que las unidades de tratamiento de landfarming son áreas de manejo especifico y fueron aprobadas para disponer el material para biorremediación, no para el almacenamiento temporal de residuos contaminados, es decir, se está cometiendo por parte de la empresa investigada un uso incorrecto para lo cual fue establecida y aprobada una área para manejo especial de residuos, evidenciándose una omisión a una obligación establecida mediante acto administrativo.

Anota de igual manera el informe técnico que si bien es cierto la acción identificada fue resultado de una visita de cumplimiento de una medida preventiva, sobre la cual hubo corrección y se generó la incidencia de un nuevo hecho, es necesario que la empresa sancionada revise la cadena del proceso aplicado y establezca acciones que corrijan de fondo el procedimiento y las áreas designadas para el desarrollo de este, pues como lo menciona en el argumento de descargos la empresa investigada, aunque no se ha causado un daño al medio ambiente, se está incumpliendo una obligación adquirida de carácter ambiental, configurándose lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Ahora bien, respecto de los fundamentos del recurso de reposición en materia procesal, refiere el recurrente que a su consideración existe violación al debido proceso a su consideración por una presunta irregularidad del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que hace referencia a la etapa de indagación preliminar, no obstante, es errado el análisis que hace el recurrente del citado artículo, máxime cuando la etapa de la indagación no es obligatoria y no practicarla no desconoce el debido proceso[7], *dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.*

[7] Sentencia T-166 de fecha 05 de marzo de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional.

Es por ello, que una vez se analizó el concepto técnico No. 500.10.1.16-0808 del 30 de junio de 2016, en el que se consignó lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 19 de mayo de 2016, día en el cual se impuso en campo medida preventiva por parte de esta Autoridad Ambiental, se concluye con el inicio de la investigación administrativa de carácter ambiental mediante el acto administrativo No. 200.57-16-2485 del 13 de octubre de 2016.

El recurrente afirma que hubo violación al debido proceso por no realizar la citación a la parte investigada para la notificación del auto de apertura dentro de los cinco días a partir de la expedición del acto administrativo, no obstante, según consta a folio 50 del expediente sancionatorio No. 200.38.16.121 mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 200.40.16-08989 del 20 de octubre de 2016 se realizó la citación para notificación personal la cual fue devuelta tal y como lo certifica a folio 51 la empresa de servicios postales, razón por la cual se envía correo electrónico el día 28 de noviembre de 2016 según folio 52 por parte de esta Secretaría a la empresa investigada a efectos de surtir la citación para notificación.

Así las cosas, no es predicable como lo pretende hacer ver la recurrente que exista irregularidad del debido proceso, máxime cuando la citación se realizo dentro de los 5 días (hábiles[8]) siguientes a la expedición del acto administrativo como se explicó líneas arriba.

Si bien es cierto la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos[9], este no es el caso del acto administrativo No. 200.57-16-2485 del 13 de octubre de 2016, "*por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental*", el cual fue notificado de manera personal por la persona debidamente autorizada por el representante legal de la empresa investigada el día 30 de noviembre de 2016 tal y como se evidencia a folios 47 y 53-59.

Cumpliendo esta etapa como todas las etapas que se surtieron dentro del presente proceso a la luz de la ley 1333 de 2009 el objetivo de la notificación, el cual consiste en garantizar el conocimiento de la existencia de una actuación administrativa a efectos de respetar los principios de publicidad, contradicción y defensa.

En cuanto a la defensa del segundo punto del acápite procesal del recurso de reposición a través del cual el recurrente afirma que la Corporación ha desconocido las actuaciones realizadas por la empresa investigada al no mencionar el recibido del oficio bajo el radicado "*2016 05642 del 25 de mayo de 2016*" en el cual manifestaban el inicio de las acciones correctivas resultado de la visita de inspección llevada a cabo por esta Corporación, esta Secretaría no se encuentra desconociendo dichas acciones, no obstante el insumo técnico que dio origen a la apertura del proceso y fue clave para la formulación de cargos es el concepto técnico No. 500.10.1.16-808 del 30 de junio de 2016 correspondiente a la visita realizada el día 19 de mayo de 2016, día que se impuso en campo medida preventiva en contra de la empresa investigada, que dentro de su obrar se encuentra tomar las medidas correspondientes para mitigar los hallazgos encontrados por la Autoridad Ambiental no es eximente de responsabilidad.

Por otro lado, respecto del numeral 3, a través del cual la recurrente afirma que transcurrieron 6 meses desde la primera visita para ordenar realizar visita técnica de verificación y cumplimiento y otros 6 meses para que se ordenara el levantamiento de la medida preventiva, siendo ello términos exagerados por parte de esta Corporación. Esta Secretaría no encuentra sustento jurídico para pretender afirmar que la situación planteada por la empresa investigada conlleva a alguna irregularidad procesal que configure violación al debido proceso.

En cuanto al punto cuarto, mediante el cual la empresa afirma que no hay motivación alguna para continuar con el proceso y pese a ello se formulo cargos reiterando su postura de falta de agilidad procesal por parte de esta entidad ambiental. Esta Secretaría señala que a la luz del artículo 23 de la ley 1333 de 2009 si no se demuestra alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la misma, deberá continuarse con el trámite sancionatorio, es decir, formular cargos a la parte investigada, situación que no se evidencio en el presente caso, por tanto, debía cumplirse la etapa de formulación de cargos contemplada en la Ley 1333 de 2009, razón por la cual no es procedente la afirmación realizada por la recurrente.

[8] *Cabe la pena aclarar que de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, los plazos de días que se señalen en las leyes se entenderán hábiles, en el evento de que se traten de días calendario, dicha circunstancia debe ser expresa en la norma.*
[9] Sentencia T-404 del 26 de junio de 2014. MP. Jorge Iván Palacios Palacios. Corte Constitucional.

Así mismo y como se esbozó líneas arriba, respecto de la citación para notificación personal del acto administrativo No. 200.57-17-3307 del 27 de septiembre de 2017 *"por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"*, dicho acto fue notificado personalmente a la persona debidamente autorizada el día 02 de noviembre de 2017 tal y como se evidencia a folios 79 y 83-87.

Finalmente, respecto del último punto en el que el recurrente plantea una vulneración al artículo 27 de la ley 1333 de 2009 por no declarar o no la responsabilidad del infractor dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de descargos o vencimiento de periodo probatorio, esta Secretaria señala que frente al vacío normativo de ausencia de etapa de alegatos de conclusión que presenta la Ley 1333 de 2009, la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

"(…) La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días […] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (…)"

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

"(…) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el periodo probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (…)"

Razón por la cual esta Secretaría una vez vencida la etapa del período probatorio corre traslado a la parte investigada para presentar alegatos de conclusión, por tanto, no es predicable como lo afirma la presunta violación al debido proceso.

VI. SENTIDO DE LA DECISION

Por las razones anteriormente expuestas, la Corporación no acogerá la petición, para reponer en la Resolución No 200.36.21.1423 del 12 de noviembre de 2021, *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"* y confirmará en su totalidad dicha resolución.

En mérito de lo expuesto la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **No reponer** y en consecuencia confirmar la Resolución No. 200.36.21.1423 del 12 de noviembre de 2021, por la cual se declara ambientalmente responsable a la empresa **CPCOL CONSULTING SAS**, identificada con Nit No. 900.193.571-6 del cargo formulado a través del acto administrativo No. 200.57.17.3307 de fecha 27 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Reconocer personería jurídica a la abogada **SOFIA LORENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.559.117 de Yopal y portadora de la T.P. No. 329.508 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente expediente, en

nombre y representación de la empresa **CPCOL CONSULTING SAS**, conforme al poder obrante a folio 147.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión a la empresa **CPCOL CONSULTING SAS**, identificada con Nit No. 900.193.571-6, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. En los precisos términos del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y 74 de la Ley 1437 de 2011, conforme la parte motiva de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero CPSP No.120.12.13.22.527 suscrito el 23/09/2022
Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-601 del 30 de septiembre de 2022.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.258 - 6

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CORPORINOQUIA

AUTO Resolv-200.36.22.1889 FECHA 19-Dic-2022
NOTIFICADO Luis Fernando Muñoz Guzmán
C.C. 79.934.487 DE Bogotá
FIRMA
NOTIFICADOR Ricardo Leon Pinzon
C.C. 91.070.769 DE Sacama
LUGAR Y FECHA Yopal 21-Dic-2022